



## Ponencia

## Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco***Presidenta del Pleno***2293/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.****26 de octubre de 2020**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**02 de diciembre de  
2020****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

*“El sujeto obligado no da ninguna información respecto a lo solicitado, sino que únicamente informa que no se ha recibido respuesta por parte de la Dirección de Recursos Humanos, violando así el derecho de acceso a la información, ya que no se resolvió la solicitud de información dentro del tiempo establecido en el artículo 84 de la ley antes mencionada “. Sic*

**NEGATIVA**

Se **SOBRESEE**, la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que **el sujeto obligado, a través de actos positivos, entregó el recibo de nómina solicitado, en versión pública.**

**Archívese**, como asunto concluido.**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tonalá**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 26 veintiséis de octubre 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud **el 22 veintidós de octubre de 2020 dos mil veinte**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 26 veintiséis de octubre de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **16 dieciséis de noviembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 07 siete de octubre del 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 07006920 , de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“Copia simple del último talón de nómina firmado por los presidentes municipales de Guadalajara, Zapopan, Tlajomulco, Tonalá y Tlaquepaque*

*Favor de no remitir a página web, y favor de no testar la firma ya que es pública según el Criterio 2/19 del INAI. “ Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 22 veintidós de octubre del 2020 dos mil veinte, mediante oficio DT/1866/2020, al tenor de los siguientes argumentos:

*“Se observa que al momento de la presente resolución no se ha obtenido respuesta por parte de la Dirección de Recursos Humanos, sin embargo esta Dirección de Transparencia realiza gestiones por lo que una vez que sea recibida se le notificará como acto positivo al correo electrónico. “ Sic.*

Acto seguido, el día 26 veintiséis de octubre del 2020 dos mil veinte, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través de correo electrónico al sujeto obligado, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*“El sujeto obligado no da ninguna información respecto a lo solicitado, sino que únicamente informa que no se ha recibido respuesta por parte de la Dirección de Recursos Humanos, violando así el derecho de acceso a la información, ya que no se resolvió la solicitud de información dentro del tiempo establecido en el artículo 84 de la ley antes mencionada “. Sic*

Por acuerdo de fecha 10 diez de noviembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 04 cuatro de noviembre del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió el recurso de revisión.

A su vez, el día 09 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte remitió un oficio sin número del cual se desprende el **informe en contestación** al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

*“Este Ayuntamiento, en uso de sus atribuciones, dio respuesta a la solicitud de información presentada, realizándolo dentro de los 08 días hábiles posteriores a la recepción de la misma, emitiendo y notificando la respuesta, todo ello en apego a lo señalado por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.*

*Entregando de manera oportuna esta dirección la respuesta correspondiente a lo petitionado en sentido negativo, en virtud de que la Dirección de Recursos Humanos, al cierre de la resolución no se manifestó.*

...

*Respecto al agravio señalado por el ciudadano, ha quedado subsanado a través de actos positivos, en virtud de la dirección de recursos humanos ha remitido la contestación correspondiente a su solicitud, entregando la totalidad de la información requerida. “ sic*

Aunado a lo anterior, mediante el acuerdo antes mencionado se tuvo que el día 10 diez de noviembre del presente año se recibió en esta Ponencia el oficio sin número por parte del sujeto obligado, en el que remite **informe en alcance al de ley** el cual, del cual se desprende lo siguiente:

*“Tras manifestarse de nueva cuenta la Dirección de Recursos Humanos, señalo que la nómina que se proporciono es la última con la que se cuenta firmada, en virtud de las medidas tomadas por este sujeto obligado para evitar la propagación del COVID-19 por lo que se realizó acto positivo mismo que se envió, al correo electrónico del ciudadano” sic*

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado, a través de actos positivos, emitió respuesta a la solicitud de información, en versión pública.**

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud:

*“Copia simple del último talón de nómina firmado por los presidentes municipales de Guadalajara, Zapopan, Tlajomulco, Tonalá y Tlaquepaque  
Favor de no remitir a página web, y favor de no testar la firma ya que es pública según el Criterio 2/19 del INAI. “ Sic.*

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado manifestó la negativa de la información debido a que derivado de su gestión con la Dirección de Recursos Humanos, ésta no le remitió la información solicitada.

Por lo que, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele básicamente de que el sujeto obligado no entregó la información de su solicitud de información.

Motivo por el cual, derivado de la inconformidad de la parte recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley otorga la información derivada de su gestión antes mencionada por la Dirección de Recursos Humanos, **de la cual se desprende la copia del recibo de nómina del presidente municipal en versión pública.**

De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que si bien, el sujeto obligado notificó respuesta a la solicitud en sentido negativo por la no respuesta de la Dirección de Recursos Humanos, posteriormente en su informe de ley otorgó tal información siendo ésta la del recibo de nómina del presidente municipal en su versión pública, subsanando la carencia de la que se duele el recurrente.

**De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado a través de actos positivos otorgó la información solicitada, materia del presente recurso de revisión.**

**Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, razón por lo cual, quedan a salvo sus derechos para el caso de que la respuesta emitida no satisfaga sus pretensiones vuelva a presentar recurso de revisión.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado que realizó actos positivos entregó la información solicitada en versión pública, tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

RECURSO DE REVISIÓN: 2293/2020  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

**QUINTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2293/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 02 dos del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/ MNAR